

COOPERACIÓN DEL INSTITUTO CON OTROS ORGANISMOS

Advertencia	151
A) Contraproyecto de reglamento de títulos y grados de la Universidad Nacional Autónoma de México (Niceto Alealá-Zamora y Castillo) . . .	153
B) Proyecto de ley del ministerio público del fuero común y texto reformado del artículo 6 de la Ley de extradición interna (Niceto Alealá-Zamora y Castillo, Fernando Flores Garfía y Sergio Garfía Ramírez) . . .	161

COOPERACIÓN DEL INSTITUTO CON OTROS ORGANISMOS

ADVERTENCIA: En numerosas ocasiones, el Instituto ha sido consultado o recabada su cooperación por las autoridades universitarias y por diferentes organismos nacionales y extranjeros. La mayoría de sus respuestas se formularon verbalmente o mediante carta, o bien al ser contestación a proyectos de reglamentos, su reproducción sin insertar éstos carecería de sentido, al mostrar sólo un lado de la medalla, y la inclusión de los mismos, a fin de brindar la visión completa, habría requerido más espacio del disponible. En tales condiciones, nos limitamos a transcribir dos trabajos que disfrutaban de autonomía y que fueron solicitados, el primero por la Universidad Nacional Autónoma de México y el segundo por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, desempeñada entonces por el licenciado Fernando Román Lugo, quien se dirigió al Instituto por medio del licenciado Eugenio Tena Ruiz. Además de ellos, en el número 18 del *Bolctín* (septiembre-diciembre de 1953, pp. 206-11) se publicó un *Informe sobre uniformidad de la legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales*, compuesto por el doctor Alcalá-Zamora a petición del doctor Agustín García López, director del Instituto, al cual acudió en consulta el Ejecutivo de la época. (*Nota de la D. T.*).

*A) CONTRAPROYECTO DE REGLAMENTO DE TÍTULOS Y GRADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO **

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto sobre títulos y grados universitarios sometido a la consideración del Instituto de Derecho Comparado, adolece, a juicio de éste, de algunos fundamentales defectos y de ciertas deficiencias de técnica legislativa. Las segundas son fácilmente subsanables; y en el contraproyecto que el Instituto formula se encuentran ya salvadas, sin que su propia evidencia requiera mayores razonamientos en apoyo de las modificaciones sugeridas. Baste afirmar, por ejemplo, que mediante un precepto genérico colocado a la cabeza de la serie, se evita repetir nada menos que catorce veces (cfr. arts. 4-17) el requisito de que los diferentes títulos se obtendrán "de acuerdo con el plan de estudios" de la correspondiente Escuela.

Los defectos que el Instituto estima fundamentales, son los que a continuación se exponen. El más grave radica en el artículo 18, en su relación con el 3 y con el 22, y este último, a su vez, en agudo contraste con el 3, con el 20 y con el 21. De la combinación de esos preceptos resulta que la autoridad máxima universitaria, o sea el Rector, queda excluido en absoluto del discernimiento de grados, salvo los honoríficos (cfr. art. 3), y se ve reemplazado en tan capital y privativa misión por el Director de la Escuela de Graduados, dependencia utilísima para organizar cursillos y conferencias de especialización, pero que no debe erigirse en una Super-Universidad ni invadir la esfera de acción propia e intransferible de cada una de las Facultades y Escuelas. Los artículos en cuestión incurren, además, en una desigualdad tan manifiesta como irritante: mientras a las

* Redactado tras cambio de impresiones con el doctor Joaquín Rodríguez y con el licenciado Javier Eloía y adoptado por el Instituto. Téngase en cuenta, a todos los efectos, el tiempo transcurrido desde la formulación del contraproyecto (1948) hasta hoy, con numerosos cambios en la organización de la U.N.A.M.

Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias se les reconoce capacidad para conceder sus propios grados, inclusive el de Doctor, todas las demás Escuelas (Medicina, Ingeniería, Arquitectura, Jurisprudencia, etcétera), sin exceptuar la de Ciencias Químicas, cuya diferencia de trato respecto de la Facultad de Ciencias nadie podrá explicar, quedan sometidas, cual si fuesen menores o incapaces, a un depresivo régimen tutelar a cargo de un triunvirato compuesto por el Director de la Escuela de Graduados y los Directores de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias. De ese modo, el Doctorado en Derecho será, por ejemplo, organizado por tres profanos en la materia, con exclusión de los docentes de la Escuela de Jurisprudencia, que son quienes en todos los países del mundo lo tienen a su cargo. El sistema previsto sólo puede desembocar: en fracaso, si el flamante Comité de Grados hace caso omiso de las Escuelas correspondientes; en duplicación innecesaria, si se atiene fielmente a sus propuestas y consejos, o en rozamientos desagradables, si busca el asesoramiento indispensable en personas ajenas a los planteles respectivos o pertenecientes a ellos, pero distintas de sus Directores y Consejos Técnicos. El extremo ahora examinado es de tal importancia, que antes de resolverlo, lo menos que cabe pedir y esperar es que acerca del mismo se recabe el parecer de todas y cada una de las Facultades y Escuelas de la U.N.A.M., y no sólo de la de Graduados. La única razón aparente que a favor del diverso régimen proyectado se advierte es la de que las beneficiadas tienen el nombre de *Facultad* y las perjudicadas el de *Escuela*; pero todos sabemos el convencionalismo de semejante distinción, que no puede traducirse en deslinde jerárquico, y aun la excepcionalidad de las mismas respecto de las de Medicina y Derecho, que en la mayoría de los países y, desde luego, en los de más rancia y prestigiosa tradición universitaria, se llaman Facultades.

De menor importancia, pero también evidente, es la contradicción entre las disposiciones transitorias, que persiguen la desaparición del “grado” de *maestro*, al convertirlo en “título” de *licenciado*, y el mantenimiento de aquél en los artículos 2, 20, 21 y 22, que incluso lo instauran en Escuelas, como las de Derecho, Economía, Medicina, Química y Arquitectura, donde en la actualidad es desconocido y donde nadie ha echado de menos su existencia. Estos argumentos deben llevar a la supresión de cuantas referencias se hacen al grado de “maestro” en las disposiciones permanentes del proyecto, con lo que, de paso, se evitará la antinomia actual entre los maestros mencionados por el artículo 2º, a quienes se otorgarían

CONTRAPROYECTO DE TÍTULOS Y GRADOS

155

“grados”, y los del artículo 1º (a saber: los de Artes Plásticas, Música, Solfeo y Canto Coral), a quienes se concederían “títulos”.

Descendiendo a objeciones de menor alcance, el artículo 1º (2º y 3º del Contraproyecto) reclama por sí solo varias: *a*) pese a la larga enumeración de títulos que contiene, incurre en omisiones manifiestas cuando se le compara con el Estatuto Universitario, la Ley de Profesiones e incluso con otras disposiciones del proyecto, como los artículos 4 y 17. No se mencionan, en efecto, los títulos relativos a las Trabajadoras Sociales, Actuarios, Folkloristas, Corredores de Comercio, Licenciados en Ciencias de la Educación (con mayor brevedad se podría decir “Pedagogía”) y Licenciados en Ciencias Geográficas; *b*) no se explica por qué motivo el principio de igualdad jurídica de los sexos se conculque en contra del masculino, en los títulos feminizados de “Enfermera y Partera” y de “Maestra en Solfeo y Canto Coral”, a los que aún habría que agregar el omitido de “Trabajadoras (mejor, Visitadoras) Sociales”, cuando todas ellas son profesiones perfectamente desempeñables por varones, que ejercen en todo o en parte su docencia, y cuando la experiencia revela, verbigracia, que son hombres quienes dirigen casi siempre las agrupaciones corales y, desde luego, las de mayor fama en el mundo; *c*) procede implantar, mediante el agregado o intercalación de un nuevo artículo (3º del Contraproyecto), una neta distinción entre *títulos* y *diplomas*. Los títulos corresponderían a las enseñanzas mayores y a aquellas carreras en que su posesión es presupuesto indispensable para el ejercicio profesional, mientras que los diplomas se otorgarían en las enseñanzas menores, como constancia de conclusión de estudios en materias cuyo desempeño no esté supeditado a la tenencia de los mismos; *d*) por razones de simplificación, convendría que los títulos coincidiesen en su nomenclatura con la de las Escuelas que los concedan, sin perjuicio de que cuando alguna de ellas abarque diversas ramas, secciones o especialidades, se puntualice asimismo en cuál de éstas se otorga; *e*) la designación del odontólogo como “Médico Cirujano Dentista” produce la impresión de que sus estudios y competencia profesionales sean mayores que las del simplemente calificado como “Médico Cirujano”: basta con denominar a éste licenciado en Medicina y Cirujía y al otro, odontólogo o, si se quiere, licenciado en Odontología, de acuerdo en absoluto con los nombres de las respectivas Escuelas, para que el equívoco desaparezca. En el artículo 2º (4º del Contraproyecto), además de suprimir, por los motivos expuestos, el grado de “maestro” en todas sus aplicaciones específicas, deben agruparse los restantes grados en tres categorías, ya que no son equiparables en finalidad ni en

jerarquía, a saber: a) *preparatorios*, comprensivos de los de Bachiller en Filosofía y Letras y en Ciencias; b) *académicos*, o habilitantes para la docencia universitaria, o sea los diferentes doctorados, y c) *honoríficos*, es decir, los dos últimos de la lista, sin perjuicio de lo que más adelante se declara acerca de los profesores honorarios.

También por razones ya enumeradas, el artículo 3º, que el contraproyecto coloca a su cabeza, ha de sufrir cambios fundamentales.

Mediante modificaciones de mera redacción y abreviación, que se justifican por sí solas, los artículos 4 a 17 se han reabsorbido en los cuatro primeros del contraproyecto, sin perder nada de su contenido. Llamaremos, sin embargo, la atención acerca de algunas anomalías que actualmente presentan: a) la de que existiendo una Escuela de Ingeniería, el título de Ingeniero Químico se otorgue por la Escuela de Ciencias Químicas; b) la de que a la hora en que los estudios de Físicoquímica, o Química Teórica, han superado el tradicional deslinde entre Física y Química, dentro de la U.N.A.M. ésta se curse por un lado (Escuela Nacional de Ciencias Químicas) y aquélla por otro (en la Facultad de Ciencias); c) la de que el Folklore se limite al de carácter musical y se recluya en la Escuela de Música. Acaso cabría, además, refundir y reducir a meras especialidades varios de los títulos de Ingeniero; y podría también plantearse la duda de si las llamadas Licenciaturas en Psicología y en Antropología, no podrían concederse asimismo por la Escuela de Medicina.

El artículo 18 (5º del Contraproyecto) tiene que ser sustituido por otro esencialmente distinto: el Comité de Grados debe presidirlo el Rector e integrarlo los Directores de las distintas Facultades y Escuelas. La reabsorción del artículo 19 en el 18 no exige comentario alguno, así como tampoco la supresión de los artículos 20 y 22, eliminados merced a la desaparición del grado de "maestro".

Como acerca del nombramiento de "Profesores Honorarios" provee ya, bajo el epígrafe "Profesores Eméritos", el vigente Reglamento del Profesorado Universitario de Carrera, en sus artículos 28 a 32, el artículo 23 del Proyecto (6º del Contraproyecto) debe circunscribirse a una remisión a dichas normas. Además, los artículos 23 y 24 del Proyecto (6º y 7º del Contraproyecto) no diferencian con nitidez cuándo haya de conferirse el grado de "Profesor Honorario" y cuándo el de "Doctor *honoris causa*", mientras que el citado Reglamento disipa cualquier duda, al premiar con la primera de esas distinciones los largos servicios docentes a la Universidad, en tanto que el Doctorado *honoris causa* debe reservarse para las grandes figuras de la investigación científica o de la creación artística.

Por último, los dos artículos transitorios se han reducido a uno (8º del Contraproyecto) y se ha simplificado su redacción.

ARTICULADO

Art. 1º Con excepción de los grados de Profesor Honorario y de Doctor *honoris causa*, que se conferirán de acuerdo con los artículos 6º y 7º, los demás grados, títulos y diplomas universitarios se obtendrán en la correspondiente Facultad o Escuela, con sujeción a los planes de estudio de las mismas y de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2º La Universidad Nacional Autónoma de México concede los siguientes *títulos*:

a) De *Licenciado* en:

1º Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Psicología, Letras, Antropología, Historia, Geografía y Pedagogía). Se obtiene en la Facultad de Filosofía y Letras;

2º Ciencias (Secciones de Matemáticas, Física, Biología y Ciencias). Se obtiene en la Facultad de Ciencias;

3º Ciencias Químicas (Secciones de Química, Química Farmacéutica y Química Metalúrgica). Se obtiene en la Escuela Nacional de Ciencias Químicas;

4º Medicina y Cirugía. Se obtiene en la Escuela Nacional de Medicina;

5º Odontología. Se obtiene en la Escuela Nacional de Odontología;

6º Medicina Veterinaria. Se obtiene en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

7º Derecho. Se obtiene en la Escuela Nacional de Jurisprudencia;

8º Economía. Se obtiene en la Escuela Nacional de Economía.

b) De *Ingeniero* (Especialidades de Ingeniero Civil, Mecánico Electricista, Petrolero, Municipal y Sanitario, Topógrafo de Minas y Metalurgista, Geólogo, y de Aeronáutica). Se obtiene en la Escuela Nacional de Ingeniería.

c) De *Arquitecto*. Se obtiene en la Escuela Nacional de Arquitectura.

d) De *Contador Público y Auditor*. Se obtiene en la Escuela Nacional de Comercio y Administración.

e) De *Actuario*. Se obtiene en la Facultad de Ciencias.

Art. 3º La Universidad Nacional Autónoma de México concede los siguientes *diplomas*:

1º De *Trabajador Social*. Se obtiene en la Escuela Nacional de Jurisprudencia;

2º De *Enfermero y Partero*. Se obtiene en la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;

3º De *Maestro de Artes Plásticas*. Se obtiene en la Escuela Nacional de Artes Plásticas;

4º a 10º De *Maestro en Música, Cantante, Compositor, Folklorista, Maestro en Solfeo y Canto Coral, Musicólogo y Pedagogo Musical*. Todos ellos se obtienen en la Escuela Nacional de Música.

Art. 4º La Universidad Nacional Autónoma de México concede los siguientes *grados*:

a) *Preparatorios*:

1º Bachiller en Filosofía y Letras;

2º Bachiller en Ciencias.

Estos dos grados se obtienen en la Escuela Nacional Preparatoria.

b) *Académicos*: Los de Doctor en Filosofía, Letras, Ciencias, Química, Medicina y Cirugía, Medicina Veterinaria, Derecho, Economía, Ingeniería, Arquitectura y Música. Se obtienen en las respectivas Facultades y Escuelas.

c) *Honoríficos*:

1º Profesor honorario;

2º Doctor *honoris causa*.

Estos dos grados se confieren conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Art. 5º El Comité de Grados de la Universidad Nacional estará presidido por el Rector y lo integrarán los Directores de las distintas Facultades y Escuelas. Le compete fijar las normas generales para la obtención o concesión de los grados universitarios.

Art. 6º El grado de “Profesor Honorario” se conferirá a quienes reúnan los requisitos previstos por los artículos 28 y 29 del “Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera” y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 del mismo.

Art. 7º El grado de “Doctor *honoris causa*” se concederá a los mexicanos o extranjeros que hayan contribuido de una manera importante al desarrollo de la cultura universitaria en México. Serán propuestos por el Rector al H. Consejo Universitario y deberán ser aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los consejeros.

Art. 8º A las personas que tengan los grados de Maestro en Filosofía, Psicología, Letras, Antropología, Historia, Geografía o Ciencias de la Educación, otorgados por la Universidad Nacional antes de entrar en vigor este Reglamento, se les concederán los correspondientes títulos de Licenciado, previa solicitud de los interesados, por la Facultad de Filosofía y Letras.

Idéntico procedimiento se seguirá en la Facultad de Ciencias, respecto de los Maestros en Matemáticas, Física o Biología, que deseen obtener la Licenciatura respectiva.

México, D. F., 30 de junio de 1948.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

*B) PROYECTO DE LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
FUERO COMÚN Y TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO
6º DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNA **

TÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I

Misión y funciones

Art. 1º: De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos. Para el cumplimiento de dicha misión, tendrá bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Judicial.

Art. 2º: Corresponde al Ministerio Público:

I. Velar por la observancia estricta de la Constitución Federal y de la Constitución y leyes locales respectivas;

* En abril de 1963, el licenciado Eugenio Tena Ruiz, funcionario de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y antiguo investigador del Instituto de Derecho Comparado, pidió a éste que elaborase, en un plazo brevísimo, un proyecto de ley uniforme del ministerio público del fuero común y una propuesta para reformar el texto del artículo 6º de la vigente ley de extradición interna del 29 de diciembre de 1953. Designada con tal fin por el doctor Molina Pasquel, director del Instituto, una comisión integrada por los doctores Alcalá-Zamora y Flores García y por el licenciado García Ramírez, el primero procedió a un examen comparativo de las leyes del ministerio público vigentes en México, tras el cual, y en unión principalmente del licenciado García Ramírez, compuso un proyecto de plan, que convenientemente discutido luego con el doctor Flores García, sirvió de base para la redacción del articulado por los tres comisionados. (*Nota de la D. T.*).

II. Promover la averiguación y ejercitar la acción penal, a fin de que se apliquen a los responsables de los delitos del orden común, las penas que señalen las leyes;

III. Exigir la reparación del daño proveniente de delito;

IV. Dar a la Policía Judicial y a quienes hagan sus veces, órdenes e instrucciones para el desempeño de sus funciones;

V. Representar al Estado respectivo o, en su caso, al Distrito y Territorios Federales en las controversias en que sean parte;

VI. Actuar en los asuntos civiles en que conforme a las leyes deba hacerlo;

VII. Asesorar al Poder Ejecutivo de su Estado, al Departamento del Distrito o a los Gobernadores de los Territorios Federales en cuestiones jurídicas de interés general y en la elaboración de los proyectos de ley;

VIII. Recibir las manifestaciones de bienes e investigar los casos de enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados del respectivo Estado o del Distrito y Territorios Federales;

IX. Intervenir en los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Art. 3º: Los funcionarios del Ministerio Público recibirán las denuncias o querellas que se les presenten por delitos del orden común y les darán la tramitación que corresponda. En casos de urgencia o en los lugares donde no haya funcionarios del cuerpo, las denuncias o querellas podrán formularse ante la Policía Judicial o sus auxiliares.

Art. 4º: Las órdenes de aprehensión o de cateo que solicite el Ministerio Público, le serán inmediatamente comunicadas, a fin de que las cumplimente por sí o por medio de la Policía Judicial.

Art. 5º: Solamente en casos urgentes o respecto de hechos punibles flagrantes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial alguna y se trate de delito perseguible de oficio, sancionado con pena corporal, podrán los funcionarios del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de presuntos culpables, poniéndolos inmediatamente a disposición del juzgador respectivo.

Capítulo II

Organización

Sección 1ª

Composición

Art. 6º: Forman el Ministerio Público del fuero común:

I. El Procurador General de Justicia del Estado o del Distrito y Territorios Federales;

II. Uno o más Subprocuradores;

III. El Director General de Investigaciones;

IV. Los Agentes Auxiliares;

V. Los Agentes Adscritos a los tribunales penales, civiles o mixtos, a las delegaciones de policía y a los hospitales;

VI. La Policía Judicial.

El Ministerio Público contará con el personal administrativo y técnico que determine el presupuesto.

Art. 7º: Cuando la situación de un Estado lo permita, se establecerá, bajo la dependencia del Director General de Investigaciones, un Laboratorio Local de Criminalística, que contará, por lo menos, con un Departamento de Identificación Antropométrica y Dactiloscópica. Se crearán asimismo los demás servicios que contribuyan al mejor funcionamiento de la institución.

Sección 2ª

Nombramientos, remociones, suplencias y licencias

Art. 8º: El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Jefe del Ejecutivo correspondiente.

Para ser Procurador se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia local.

Art. 9º: Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Procurador, con aprobación del Jefe del Ejecutivo correspondiente.

Para ser Subprocurador se exigirán los mismos requisitos que para ser Procurador.

Art. 10: El Director General de Investigaciones será nombrado y removido por el Procurador.

Para ser Director General de Investigaciones se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de licenciado en derecho registrado legalmente;

III. Ser de buena conducta y no haber sido condenado por delito intencional.

Art. 11: Los Agentes Auxiliares y Adscritos serán nombrados y removidos por el Procurador respectivo.

Para ser Agente Auxiliar o Adscrito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, de preferencia, título de licenciado en derecho o, en su defecto, carta de pasante autorizada legalmente.

Art. 12: Los Agentes del Ministerio Público y el personal administrativo de la Procuraduría, podrán ser cambiados de adscripción por el Procurador con causa justificada.

Art. 13: El personal del Ministerio Público será suplido por el funcionario de jerarquía inmediatamente inferior, salvo los Subprocuradores, que se sustituirán recíprocamente. En defecto de inferior jerárquico, el reemplazo será hecho a juicio del Procurador.

En los casos del artículo 5º de esta ley, en defecto de Agente del Ministerio Público intervendrán, por el siguiente orden:

I. La Policía Judicial;

II. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

III. Los Regidores.

Art. 14: Los funcionarios del Ministerio Público tendrán derecho a vacaciones y licencias, en las mismas condiciones que los demás funcionarios públicos.

Sección 3ª

Excusas e incompatibilidades

Art. 15: Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables; pero deberán inhibirse del conocimiento de cualquier negocio, siempre que medie alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces y magistrados.

El Jefe del Ejecutivo calificará las excusas del Procurador, y éste las de los demás funcionarios del cuerpo.

Art. 16: Ningún funcionario del Ministerio Público podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o de sus padres e hijos. Tampoco podrá ejercer como notario, encargado de registro público, apoderado judicial, tutor, curador, depositario judicial o albacea, a menos que sea heredero o legatario; ni podrá ser síndico, administrador, interventor en concurso o quiebra, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador. Igualmente le está prohibido desempeñar cualquier otro puesto oficial, excepto los de carácter docente.

Capítulo III

Atribuciones y deberes de los funcionarios básicos y de los servicios complementarios

Sección 1ª

Funcionarios básicos

Art. 17: Son atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia:

I. Velar porque la Constitución Federal de la República y la Constitución y leyes de la entidad en que actúe, sean estrictamente observadas por todas las autoridades locales, adoptando las medidas legales adecuadas para hacer cesar las violaciones, así como señalar los casos de inconstitucionalidad en que incurran las leyes que expida la legislatura local y sugerir al Ejecutivo las reformas pertinentes;

II. Poner en conocimiento del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia las irregularidades que advierta en la administración de justicia y señalar las medidas que convengan para que ésta sea expedita;

III. Investigar y perseguir ante los tribunales locales los delitos del orden común, a fin de que se apliquen a los responsables las penas que señalen las leyes;

IV. Recabar de las oficinas públicas y privadas, federales o locales, los informes y documentos indispensables para el ejercicio de sus funciones, por sí o por conducto de los agentes que corresponda;

V. Resolver en definitiva sobre:

a) el archivamiento provisional de la averiguación, en los términos que se indican en el artículo 37;

b) el desistimiento de la acción penal;

c) la formulación de conclusiones de no acusación; y

d) el criterio a seguir, cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resultase probado durante la instrucción, o si fuesen contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos establecidos por la ley procesal;

VI. Intervenir en todas las controversias en que el Estado o el Distrito y Territorios Federales, en su caso, fuesen parte, y proveer, en los términos que la ley determine, a la defensa de los intereses fiscales de la entidad, siempre que la misma no cuente con Procuraduría Fiscal;

VII. Intervenir por sí o por conducto de los agentes que corresponda, en los asuntos civiles en que, de conformidad con las leyes, el Ministerio Público deba ser parte o ser escuchado;

VIII. Dictaminar en los negocios del Ejecutivo para los que se solicite u ordene su consejo jurídico, así como asesorar al propio Ejecutivo en la elaboración de proyectos legislativos;

IX. Distribuir entre sus subalternos el trabajo de la institución, cuando no haya precepto legal expreso sobre competencia, y darles las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su cometido;

X. Recibir y resolver quejas sobre irregularidades en el despacho de los negocios en que intervenga el Ministerio Público;

XI. Residir en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado o del Distrito y Territorios Federales, en su caso, y acordar con el Jefe del Ejecutivo los asuntos de la institución;

XII. Enviar al Casillero de Identificación de Penados, con sede en México, D.F., constancia auténtica de los datos de identificación de inculcados, procesados y sentenciados de la entidad en que actúe; y

XIII. Los demás que le confieran las leyes.

Art. 18: Los Subprocuradores ejercerán todas las funciones que esta ley señale a la institución según la distribución de negocios que discrecionalmente acuerde el Procurador, y, en todo caso, revisarán los dictámenes a que se refiere la fracción V del artículo anterior y, en su caso, los demás que emitan los Agentes Auxiliares o el Departamento de Control de Procesos y Consultivo, donde exista.

En los Estados que no cuenten con Departamento Administrativo, el Subprocurador que designe el Procurador tendrá a su cargo las tareas inherentes a dicha dependencia.

Art. 19: Son atribuciones y deberes del Director General de Investigaciones:

I. Practicar u ordenar la práctica de averiguaciones previas penales y vigilar su secuela, dictando las resoluciones procedentes, y someter al Procurador los casos de archivamiento provisional;

II. Ejercitar, en su caso, la acción penal, por conducto de los Agentes adscritos a los tribunales;

III. Proseguir su intervención cuando por incompetencia, excusa o impedimento cambiare el juzgador en alguna causa, así como turnar los exhortos a los tribunales correspondientes;

IV. Cumplir, en los Estados donde no exista Departamento de Control de Procesos y Consultivo, las funciones que a éste asigna el artículo 23 en sus fracciones I y III; y

V. Los demás que le señale el Procurador.

Art. 20: Son atribuciones y deberes de los Agentes Auxiliares:

I. Intervenir en los asuntos que determine el Procurador;

II. Dictaminar en el caso de los supuestos contemplados por la fracción V del artículo 17, cuando no hubiese Departamento de Control de Procesos y Consultivo;

III. Hacerse cargo, por designación del Procurador, de las funciones que señala el artículo 26 de esta ley al Departamento de Manifestación de Bienes, si aún no se ha establecido éste.

Art. 21: Son atribuciones y deberes de los Agentes Adscritos a la Dirección General de Investigaciones, a las delegaciones de policía y a los hospitales:

I. Recibir denuncias y querellas por delitos del orden común;

II. Iniciar la averiguación previa de los delitos objeto de denuncia o querrela y de los actos con apariencia delictiva de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

III. Turnar a la Dirección General de Investigaciones las actas que hubiesen levantado y los resultados de las averiguaciones a que se refiere la fracción anterior, a fin de que se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal;

IV. Decretar órdenes de aprehensión en los términos del artículo 5 de esta ley;

V. Los demás que les encomiende el Procurador o les fijen las leyes.

Art. 22: Son atribuciones y deberes de los Agentes Adscritos a los tribunales:

I. Solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya probable responsabilidad se acredite durante la averiguación previa o en la instrucción de un proceso y ejercitar la acción penal;

II. Remitir al Procurador las órdenes de aprehensión que reciba el tribunal de su adscripción;

III. Intervenir de acuerdo con la ley en todos los actos procesales que le competan en el tribunal de su adscripción, para la iniciación y el desarrollo del proceso penal, así como interponer los recursos que procedieren;

IV. Someter a acuerdo del Procurador los casos en que, en su criterio, deba desistirse del ejercicio de la acción penal o formular conclusiones no

acusatorias, y aquéllos en que, a juicio del Agente, sea necesaria la consulta;

V. Intervenir en representación del Estado o, en su caso, del Distrito y Territorios Federales, en las controversias en que éstos sean parte y que se ventilen en el juzgado de su adscripción;

VI. Intervenir, en la forma que la ley determine, cuando se trate de Agentes adscritos a los tribunales civiles;

VII. Rendir al Procurador los datos o estudios que les solicite y un informe mensual escrito del estado que guarden todos los asuntos en que intervengan, y poner en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el tribunal de su adscripción; y

VIII. Los demás que les encomiende el Procurador o les fijen las leyes.

Sección 2ª

Servicios Complementarios

Art. 23: Son atribuciones y deberes del Departamento de Control de Procesos y Consultivo:

I. Vigilar el eficaz y correcto trámite de las causas en que intervenga el Ministerio Público;

II. Dictaminar en los casos de la fracción V del artículo 17, sometiendo el dictamen a la consideración del Subprocurador que corresponda;

III. Formular los escritos que deban presentarse en materia de amparo por la Procuraduría o contra ella o sus dependencias;

IV. Estudiar e informar acerca de las cuestiones jurídicas de interés general y de los proyectos legislativos en que el Procurador deba asesorar conforme a la fracción VII del artículo 2º;

V. Desahogar las consultas internas que se le confíen. El dictamen que emita se sujetará a la aprobación del Procurador o del Subprocurador que corresponda;

VI. Los demás que determine el Procurador.

Art. 24: Cuando la situación de la entidad lo permita, se establecerán, por separado, un Departamento de Control de Procesos y otro Consultivo.

Art. 25: Corresponde al Departamento Administrativo tramitar todo lo relativo al movimiento de personal y manejar el presupuesto de la institución, por acuerdo del Procurador, así como llevar el inventario general y atender los servicios de intendencia. Igualmente, formulará el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Procurador.

Art. 26: Incumbe al Departamento de Manifestación de Bienes la recepción y la ratificación de las manifestaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados locales al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos.

TÍTULO II

POLICÍA JUDICIAL

Capítulo I

Misión y atribuciones

Art. 27: Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, incumbe a la Policía Judicial auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos y en la ejecución de las órdenes judiciales correspondientes.

Art. 28: Son atribuciones de la Policía Judicial en el fuero común:

I. Recibir denuncias o querellas respecto de hechos con apariencias delictivas y dar inmediato traslado de las mismas al funcionario del Ministerio Público a quien compete su conocimiento;

II. Practicar, en caso de urgencia, las diligencias de averiguación o de aseguramiento inaplazables, con obligación de informar en seguida al Ministerio Público;

III. Investigar, por orden del Ministerio Público, los hechos delictivos que le hayan sido denunciados, así como buscar las pruebas relativas a su existencia y a la participación en ellos de los presuntos responsables;

IV. Citar y presentar personas para la práctica de diligencias judiciales;

V. Ejecutar las aprehensiones y cateos ordenados por la autoridad judicial;

VI. Cumplir las demás órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores.

Art. 29: El Ministerio Público tendrá bajo sus inmediatas órdenes a la Policía Judicial.

Las policías preventivas y cualesquiera otras de carácter local, son auxiliares de la Policía Judicial y estarán, por tanto, obligadas a acatar las órdenes que ésta o el Ministerio Público les dieren en el ejercicio de sus funciones.

En caso necesario, la Policía Judicial del fuero común podrá dirigirse a la Policía Judicial Federal para que coopere con ella en el descubrimiento de los delitos.

Capítulo II

Organización

Art. 30: La Policía Judicial se compondrá por lo menos de:

I. Un Director;

II. Uno o más Subdirectores;

III. Los comandantes y agentes que señale el presupuesto;

Podrá contar, además, con un Departamento Administrativo y con aquellas otras dependencias que contribuyan al mejor funcionamiento de sus servicios.

Art. 31: Los miembros de la Policía Judicial serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia.

Para ser miembro de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar conducta intachable y no haber sido condenado como responsable de delitos intencionales;

III. Poseer, de preferencia, diploma de la Escuela Técnica de Policía o, en su defecto, certificado de estudios secundarios y, si se trata de agentes, ser aprobado en el examen de admisión correspondiente.

Art. 32: Un reglamento interno, aprobado por el Procurador General de Justicia, fijará la adscripción y labores a desempeñar por los miembros de la Policía Judicial.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 33: El incumplimiento de sus deberes determinará que los miembros del Ministerio Público y de la Policía Judicial incurran en responsabilidad, que según su índole será penal, civil o disciplinaria.

La responsabilidad penal y la civil se exigirán en los casos y en la forma previstos por la legislación correspondiente.

Art. 34: El Procurador General de Justicia impondrá a los miembros del Ministerio Público y de la Policía Judicial, por las faltas de servicio en que incurran, en atención a su gravedad, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno a diez días de sueldo;

III. Suspensión de empleo hasta por un mes;

IV. Pérdida de empleo.

Antes de imponer una corrección disciplinaria, el Procurador, acompañado de un Subprocurador, oír al interesado. La resolución que dicte se extenderá por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y de ella se entregará copia firmada al interesado.

Art. 34: Se harán acreedores a corrección disciplinaria los funcionarios que incurran en faltas de servicio, se muestren negligentes en el cumplimiento de sus deberes o menoscaben las garantías constitucionales es-

tablecidas para la persecución y descubrimiento de los delitos, en cuanto no entrañen, por su gravedad, responsabilidad penal.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35: Para la mejor aplicación de la presente ley, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito y Territorios Federales podrán establecer, con sede en México, D. F., un Consejo Coordinador.

Art. 36: En la ciudad de México, D. F., funcionarán como servicios comunes a los distintos Estados y al Distrito y Territorios Federales los siguientes:

I. La Escuela Técnica de Policía, en la que se graduarán cuantos en lo sucesivo aspiren a ser agentes de la Policía Judicial;

II. El Laboratorio Central de Criminalística;

III. El Casillero de Identificación de Penados.

Dichos servicios se regirán por sus correspondientes reglamentos, que se considerarán complementarios de la presente ley.

Art. 37: Las resoluciones que conforme a la fracción V, letra *a*, del artículo 17 dicten los Procuradores Generales de Justicia, sobre archivamiento provisional, habrán de ser fundadas y podrán revocarse, tan pronto como nuevos datos obtenidos de oficio o suministrados por persona afectada por el supuesto hecho punible, permitan proceder a la consignación, siempre que no haya prescrito la acción penal para perseguir el correspondiente delito.

La persona contra quien se haya dirigido una averiguación provisionalmente archivada, podrá en todo momento aportar las pruebas pertinentes para que el acuerdo en cuestión se transforme en definitivo. Si el Ministerio Público no proveyese acerca de su solicitud en el plazo de un mes, podrá acudir a la autoridad judicial competente para que, con audiencia de aquél, dicte auto de sobreseimiento definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Esta ley entrará en vigor en los Estados de la República y en el Distrito y Territorios Federales, treinta días después de su publicación en los Diarios Oficiales respectivos.

Segunda: Quedan abrogadas las anteriores disposiciones orgánicas sobre Ministerio Público y Policía Judicial y todas las demás que se opongan total o parcialmente a la presente ley.

Texto reformado del artículo 6º de la ley de extradición interna

Art. 6º: Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su fotografía o, en su defecto, su retrato escrito;

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión en contra del inculpado y que señale el o los preceptos que tipifiquen el hecho y establezcan la pena.

Si el exhorto se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte dispositiva de dicha resolución.